



RESOLUCIÓN No. 0635

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DESPOSICIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 DE 1996, Resolución N° 438 de 2001 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con el acta del veintinueve (29) de Julio de 2005, la SIJIN MEBOG, procedió a incautar dos (2) caparazones de tortuga, un (1) atado de collares con plumas, un (1) atado de plumas silvestres y partes de primate, cuatro (4) caparazones de armadillo, una (1) piel de boa, ocho (8) patas de primate, un (1) peto de tortuga y un (1) atado de piel de aves y mamíferos, en el Centro Comercial Carabana, local 18, a la señora ROSA CHASOY, quién se identificó con la C.C. No. 27.469.295 de Santiago.

Que mediante Memorando interno SAS – RF 1894 del 19 de Septiembre de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Subdirección Jurídica de la misma entidad, el documento antes enunciado, el informe de incautación Centro Comerciales Carabana y El Mayorista, y los radicados ER27682 del 05 de Agosto de 2005 y el ER28249 del 10 de Agosto de la misma anualidad, suscritos por el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C.

Que con el radicado ER34466 del 23 de Septiembre de 2005, la SIJIN Metropolitana Bogotá, presentó un informe sobre el plan Expendio de pieles y animales silvestres y/o amenazados en extinción, realizado el 29 de Septiembre de 2005, con el cual informan que una vez trasladados al Centro Comercial Carabana y el Mayorista, se pudo establecer que efectivamente los elementos de fauna (pieles y animales disecados), que se encontraban exhibidos en estos Centros Comerciales eran para la comercialización (compra y venta) indiscriminada de las especies y no como patrimonio o por costumbre indígenas; a la señora Rosa Chasoy Sanjasoy se le incautó:

CANTIDAD EN ACTA	PRODUCTO EN ACTA	CANTIDAD VERIFICADA	PRODUCTO VERIFICADO	CANT.	ESPECIFICACIONES DE LOS PRODUCTOS
4	Caparazón de armadillo	4	Caparazón de armadillo	4	Caparazón de armadillo (<i>Dasyus novemcinctus</i>)
		3	Fracciones de caparazón de	3	Fracciones de caparazón de armadillo (<i>Dasyus</i>)



			armadillo		novemcinctus)
2	Caparazones de tortuga	2	Caparazones de tortuga	2	Caparazones de tortuga (Kinosternon sp.)
1	Peto de tortuga	1	Plastrón de tortuga	1	Plastrón de tortuga (Orden Testudinata)
1	Piel de boa	1	Piel boa	1	Piel boa (Boa constrictor)
1	Atado de plumas y micos	1	Atado	8	Collares de piel de Mamífero de los cuales 1 con mano de primate (Orden primate)
				8	Collares con plumas de los cuales 1 con cabeza de ave (Clase Aves, sobresalen plumas del Orden Psittacidae)
8	Patas de primate	1	Atado	8	Manos y patas de mono araña (Ateles sp)
1	Atado de piel aves y Mamíferos	1	Atado	2	Collares con piel de Mamífero silvestre. (Especie no identificada)
				6	Collares con plumas de los cuales: 1 con 2 patas y una cabeza de ave (Especie silvestre no identificada) y 1 con 1 cabeza de ave (Orden Passeriforme)
		1	Atado	18	Collares con plumas de Psittaciformes (Orden Psittacidae)
1	Atado de plumas	1	Atado	9	Collares plumas de Psittaciformes (Orden Psittacidae)
TOTAL				70	

Que con radicación DAMA 2005ER27682 del 5 de agosto de 2005, el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C., solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la devolución de los elementos incautados en el Centro Comercial Caravana, de igual manera se expresa la manifestación de conceder poder a la Gobernadora de la Comunidad Indígena INGA, señora Dominga Gaviria.

Por otra parte, con radicación 2005ER28249 del 10 de agosto de 2005, el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C., presentó una explicación relacionada con los elementos incautados en el operativo realizado al Centro Comercial Caravana.

Que, mediante auto N° 3165 del 8 de noviembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular a la señora ROSA CHASOY JANSASOY, identificada con la C.C. No. 27.469.295 de Santiago, el siguiente cargo: Hallar en su



poder y transportar Cuatro (4) caparazones de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), Tres (3) fracciones de caparazón de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), Dos (2) Capara de tortuga (*Kinosternum sp.*), Un (1) peto de tortuga (Plastón de tortuga –orden Testudinata), Un (1) atado de plumas silvestres y partes de primate que contenía: ocho (8) Collares de piel de mamífero de los cuales uno (1) contenía una mano de primate (Orden primate) y ocho (8) collares con plumas de los cuales uno (1) con cabeza de ave (Clase Aves, sobresalen plumas del Orden Psittacidae), Ocho (8) Manos y patas de mono araña (*Ateles sp.*), Un (1) atado de piel de aves y mamíferos que contenía: Dos (2) Collares con piel de Mamífero silvestre. (Especie no identificada), Seis (6) Collares con plumas de los cuales: 1 con 2 patas y una cabeza de ave (Especie silvestre no identificada) y 1 con 1 cabeza de ave (Orden Passeriforme) y, Un (8) atado con dieciocho (18) Collares con plumas de Psittaciformes (Orden Psittacidae); y Un (1) atado de plumas con nueve (9) Collares plumas de Psittaciformes (Orden Psittacidae), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que el acto administrativo de formulación de cargos, fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2005 a la señora ROSA CHASOY DE JANSASOY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.469.925 de Santiago Putumayo.

DESCARGOS

Que la señora ROSA CHASOY DE JANSASOY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.469.925 de Santiago Putumayo, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, presentó descargos a través del Cabildo Indígena Inga, con radicado DAMA 2005ER44756 del 1 de diciembre de 2005, exponiendo los siguientes argumentos, frente al cargo único:

Argumenta la endilgada a través del cabildo indígena, *"...nuestra comunidad los utiliza de acuerdo a sus costumbres como medicamentos dentro de la medicina tradicional como las pezuñas de la danta, los cuernos de ciervo, los picos de yataro, y en otros casos como los cueros de las culebras y las cabezas de micos han sido el producto de los residuos, después de haberse servido de alimento, en cuanto a los collares incautados corresponde a la parte de la vestimenta de nuestros atuendos tanto para la vida diaria como para nuestros rituales"*.

Unido a lo anterior, aduce el Cabildo Indígena que de acuerdo con la ley 21 de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, *"los estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas y lengua."*

En otro aparte del manifiesta la endilgada manifiesta que: *"...los collares con plumas de loro y guacamayas, como también de algunas semillas. Estos hacen parte de nuestros atuendos originales y además los utilizamos en nuestras festividades como el carnaval tradicional.existe*



0635

una variedad de collares como el de mono ardilla y que corresponde a un orden jerárquico de nuestra comunidad;... ”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, exhorta a la protección de la fauna silvestre, asegurando su conservación, fomento y aprovechamiento racional, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Así las cosas, el Decreto 1608 de 1978, por medio del cual, se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, contempla que el aprovechamiento de la fauna silvestre del territorio nacional, o de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se obtiene de acuerdo a las disposiciones que la misma normativa comprende; adicionalmente, se establece la obligación de portar para el transporte de los mismos, del respectivo salvoconducto de movilización el que ampara únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Que con el informe de incautación suscrito por profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se comunica que dentro del marco de la toma de las localidades de La Candelaria y Santafé adelantadas en la semana del 11 al 15 de Julio se detectó la exhibición y comercialización irregular de productos y subproductos derivados de la fauna silvestre en los centros comerciales Carabana y El Mayorista, ubicados sobre el costado norte de la Calle 12 entre carrera 9 y 10.

Que al establecer que ninguno de los locales comerciales en los que se exhibían y vendían estos artículos, se contaba con permisos de aprovechamiento otorgados por el DAMA, se procedió a coordinar y programar para el día 29 de julio de 2005, un operativo en conjunto con la SIJÍN y la Policía Ambiental y Ecológica, para incautar los especímenes a la señora ROSA CHASOY.

De conformidad con las disposiciones normativas referidas anteriormente, y ante la conducta desplegada por la Indígena Inga ROSA CHASOY DE JANSASOY, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, consideró jurídicamente



0 6 3 5

pertinente iniciar proceso sancionatorio y formular cargos por transgredir artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Frente al escrito de descargos la endilgada, argumenta a través del cabildo indígena, que la comunidad los utiliza de acuerdo a sus costumbres como medicamentos dentro de la medicina tradicional, en otros casos como los cueros de las culebras y las cabezas de micos han sido el producto de los residuos, después de haberse servido de alimento y en otros casos corresponde a la parte de la vestimenta de los atuendos tanto de la vida diaria como de los rituales; al respecto es importante precisar que de acuerdo con lo expresado en varias oportunidades por la Corte Constitucional, los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, son, básicamente el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida, el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación, el derecho a la propiedad colectiva y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios.

En relación con la explotación de los recursos naturales, existe para las comunidades indígenas limitaciones de orden territorial, por cuanto, el derecho únicamente les asiste dentro de sus propios territorios, dado que, las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales ejercidas por fuera de su zona o región, están sujetas por normatividad nacional a ciertas exigencias que se hacen obligatorias, independientemente de la calidad de persona que las ejerza; así las cosas, en la presente actuación, las labores que estaban siendo adelantadas por la Indígena Rosa Chasoy, no se enmarca dentro los principios de diversidad étnica, cultural y de autonomía de las comunidades indígenas, quien pueden ejercer conductas conforme a sus usos y costumbres propias, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

En relación con el tema, la Corte Constitucional, en sentencia SU510 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha previsto que la autonomía étnica y cultural de las comunidades indígenas tienen límites en su autonomía, estableciendo: ", en materia de comunidades indígenas, la Carta Política consagra un régimen de conservación de la diversidad en la unidad. Según la Corte, "sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural", afirmación que traduce el hecho de que la diversidad étnica y cultural, como principio general, sólo podrá ser limitada cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad que el principio que se pretende restringir. Según la jurisprudencia, en principio, la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, determina que los límites susceptibles de ser impuestos a la autonomía normativa y jurisdiccional de tales comunidades, sólo sean aquellos que se encuentren referidos "a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre." La Corporación ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que estas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad".

Al respecto es necesario precisar que en el informe presentado por la SIJIN Metropolitana Bogotá, relacionado con la presente incautación, denominado "informe sobre el plan Expendio de pieles y animales silvestres y/o amenazados en extinción, realizado el 29 de



Septiembre de 2005", se evidencia que una vez trasladados al Centro Comercial Carabana y el Mayorista, pudieron establecer que efectivamente los elementos de fauna (pieles y animales disecados), que se encontraban exhibidos en estos Centros Comerciales eran para la comercialización (compra y venta) indiscriminada de las especies y no como patrimonio o por costumbre indígenas.

En el mismo sentido comunica que en el momento de realizar el registro en los locales se pudo percibir comercialización de esos elementos a personas particulares (diferentes a las personas de su comunidad indígena) por valores desde diez mil pesos en adelante, dependiendo el artículo o la especie, por lo cual, se procedió a practicar los respectivos decomisos. Frente a dicha manifestación de la SIJIN, se desdibuja los planteamientos esbozados en el escrito de descargos, relacionados con el derecho de las comunidades indígenas a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida y el derecho a la integridad étnica, cultural y social, toda vez que ejecutan actos que requieren intervención del Estado, en cuanto su obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente y la garantía de que los ciudadanos gocen de un ambiente sano, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Si bien es cierto, como lo argumenta la endiligada, muchos de los implementos incautados pueden ser parte de las costumbres de la comunidad como medicamentos alimento y atuendos, pero su protección se efectúa en el territorio donde se asienta la comunidad, o donde habitualmente habita, es así como al respecto la Corte Constitucional, ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, por que para ellos, significa la supervivencia de su pueblo indígena o raizales.

Así las cosas, en sentencia T188/93, la Corte Constitucional se refiere en los siguientes términos: "El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas". (el subrayado es nuestro).

Como se manifestó anteriormente, la supervivencia del pueblo indígena constituye un derecho que constitucionalmente le asiste a dicha población, en el cual, va inmersa la explotación de los recursos naturales en sus territorios tradicionales, situación que merece la protección del Estado para la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas, claro está, que dicha protección se da únicamente para la explotación en el territorio donde se desarrollan. Dado el hecho, que los elementos incautados estuvieran siendo exhibidos, ofrecidos, almacenados y comercializados en un establecimiento de comercio, situado fuera de la región indígena donde tiene su asiento



la comunidad, productos y subproductos, los cuales fueron elaborados en gran cantidad con especímenes silvestres que demandan especial protección, por lo cual, los hallazgos evidenciados no guardan relación con el carácter meramente cultural ni de supervivencia sino que se trata de una actividad comercial para la cual se ha sacrificado un volumen considerable de animales, conducta merecedora de reproche ambiental.

Por otra parte, aduce el Cabildo Indígena que de acuerdo con la ley 21 de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, "los estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas y lengua.", contenido normativo que es respetado y acogida por esta Secretaría, pero, dadas las circunstancias de lugar y el fin económico que persigue la endilgada al negociar con dichos productos, se alejan de la esencia de la normativa invocada, por cuanto, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se da en el plano constitucional y legal que esta conferido.

Unido a lo anterior, el numeral 3 del artículo 8º de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, dice " 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.", en ese orden de ideas, los pueblos deben asumir las obligaciones correspondientes con relación a la legislación existente, como quiera que la legislación actual colombiana, no los exime del cumplimiento de la normatividad legal nacional, fuera de su territorio.

Adicionalmente, el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas, permite que la comunidad mediante la caza de subsistencia, realice actividades de aprovechamiento sobre animales silvestres para su supervivencia, aspecto sobre el cual no requieren permiso, licencia o autorización para su desarrollo como lo establece el Decreto 1608 de 1978, concordante con el artículo 252 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual establece, que la caza de subsistencia es la que "sin ánimo de lucro, tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia" y la actividad identificada y que dio lugar al operativo descrito, fue la de comercialización de estos artículos.

Es importante establecer, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), el cual establece la presunción del ejercicio de la actividad de comercio, indicando: "Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio." (el subrayado es nuestro), por lo cual, es claro para esta autoridad, que dicha presunción cobra fuerza probatoria, cuando la endilgada afirma: "...a quienes ejercíamos las ventas ambulantes.", situación que desfigurar el contenido del alegato, relacionado con que los elementos incautados hacen parte de los atuendos originales de la comunidad, se utilizan solo para exhibición o para cura de enfermedades.



0 6 3 5

Que de acuerdo con los hechos evidenciados, la comercialización de los artículos incautados se estaba adelantando sin el respectivo permiso otorgado por el DAMA, toda vez que no fueron aportados por la presunta contraventora documentos que soportaran la comercialización de los artículos en el local o su traslado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1608 de 1978 y, conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2000.

Que con el decomiso preventivo realizado el 29 de Julio de 2005, en ningún momento se le está desconociendo o irrespetando la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, prácticas, creencias, valores, vestimentas, lengua ni el desarrollo de la indígena Inga Rosa Chasoy de Jansasoy, y una vez revisados los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que la endilgada, no presentó las pruebas que determinarán la existencia del permiso de aprovechamiento, tanto del lugar en que se ejerció la actividad de caza, como ante el DAMA, para realizar la comercialización de los especímenes, ni aportó el salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, para traerlos hasta la ciudad de Bogotá D.C., y por no existir acervo probatorio legalmente válido que desvirtúe el cargo formulado, ni causal que exima de responsabilidad, esta Secretaría encuentra jurídicamente viable, imponer sanción a la señora Rosa Chasoy de Jansasoy, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante el decomiso definitivo de las especies de fauna silvestre incautas el 29 de julio de 2005, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

Que de conformidad con el contenido del documento con radicado DAMA 2005ER27682 del 5 de agosto de 2005, se evidencia que la indígena concedió poder a la Gobernadora de la Comunidad Indígena INGA, señora Dominga Gaviria, pero este no reúne los requisitos que debe contener dicho documento, toda vez, que la apoderada no aparece identificada con documento de identidad, ni se manifiesta su domicilio o lugar de notificación; Unido a lo anterior, el memorial no posee presentación personal, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282/89, artículo 1º numeral 23, establece: "*poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.*", concordante con el artículo 84 del mismo estatuto, el cual frente a su modificación contempla: "*presentación de la demanda. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.*", por lo cual, esta Secretaría no reconocerá personería a la Gobernadora para actuar.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, contempla la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y



naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación, se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, avaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Al respecto, la Sala Séptima de la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el literal a del artículo 247 del Decreto ley 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que: *“..... asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada”*.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”* y el artículo 248 de la misma norma, prevé: *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”*.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, el cual, establece: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto...”*, concordante con el artículo 196



El S 0635

del mismo estatuto, el cual dice: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...”*.

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978 en su artículo 6° dice: *“De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen”*.

Que el artículo 8 Ibídem, establece: *“Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional”*,

Que la Resolución 438 de 2001, el cual señala, que: *“Para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el Salvoconducto Único Nacional, y en su artículo décimo séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la dicha resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993”*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*.

Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: *“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”*.

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, contempla: *“Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición”*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la





que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora ROSA CHASOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.469.295 de Santiago, por el cargo formulado por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 3165 del 3 de noviembre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora ROSA CHASOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.469.295 de Santiago, sanción correspondiente a decomiso definitivo de Cuatro (4) caparazones de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), Tres (3) fracciones de caparazón de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), Dos (2) Capara de tortuga (*Kinosternum sp.*), Un (1) peto de tortuga (Plastón de tortuga –orden Testudinata), Un (1) atado de plumas silvestres y partes de primate que contenía: ocho (8) Collares de piel de mamífero de los cuales uno (1) contenía una mano de primate (Orden primate) y ocho (8) collares con plumas de los cuales uno (1) con cabeza de ave (Clase Aves, sobresalen plumas del Orden Psittacidae), Ocho (8) Manos y patas de mono araña (*Ateles sp.*), Un (1) atado de piel de aves y mamíferos que contenía: Dos (2) Collares con piel de Mamífero silvestre. (Especie no identificada), Seis (6) Collares con plumas de los cuales: 1 con 2 patas y una cabeza de ave (Especie silvestre no identificada) y 1 con 1 cabeza de ave (Orden Passeriforme) y, Un (8) atado con dieciocho (18) Collares con plumas de Psittaciformess (Orden Psittacidae); y Un (1) atado de plumas con nueve (9) Collares plumas de Psittaciformess (Orden Psittacidae), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora ROSA CHASOY DE JANSASOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.469.295 de Santiago, en la Calle 77 N° 18 R - 20, o en el Centro Comercial Carabana Local 17 ubicado en la calle 12 No. 9-68 de Bogotá D.C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

12

0635

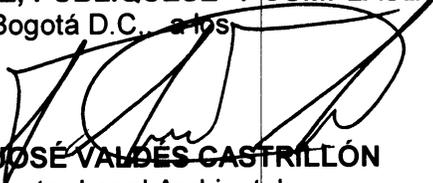
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental